

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ALEXIS HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ  
Apelante

v.

FERNANDO L. SUMAZA  
CORP., INC.  
Apelados

KLAN201900242

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguada

Civil Núm.:  
ABC1201501703

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2019.

Comparece el señor Alexis Hernández Sánchez (señor Hernández o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 19 de septiembre de 2018, notificada el 1 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda de interdicto provisional y permanente y daños y perjuicios incoada por el señor Hernández en contra de la compañía Fernando L. Sumaza Corp., Inc. (apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una demanda de interdicto provisional y permanente y daños y perjuicios presentada por el apelante el 18 de noviembre de 2015. Mediante la referida demanda, el apelante sostuvo que, en el año 2007, él y su familia otorgaron un contrato de arrendamiento para residir en el proyecto

Número Identificador

SEN2018 \_\_\_\_\_

Villa Rincón Apartments. Indicó que los apelados, quienes administraban el proyecto, lo ubicaron a él y a su familia en un apartamento en el segundo piso. Esto, a pesar de haber solicitado un apartamento en el primer piso, ya que uno de sus hijos sufría de una discapacidad y, por recomendación médica, debía estar en un primer piso. El señor Hernández alegó que los apelados se reusaron a reubicarlos en un apartamento en el primer piso, a pesar de que había unidades disponibles. Además, no le incluyeron una bañera con pasamanos y no le asignaron un estacionamiento para impedidos. Así, en su demanda solicitó ser reubicado y el resarcimiento de los daños sufridos. El apelante incluyó en su reclamo una acción en daños por una caída que sufrió en el baño de la residencia que le provocó daño físico en el área de la columna vertebral y un impedimento que se traducía en limitaciones en sus funciones físicas.

El 20 de enero de 2016, los apelados presentaron su contestación a la demanda negando las alegaciones instadas por el apelante. Posteriormente, el 23 de enero de 2018, el señor Hernández presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial. El 3 de abril de 2018, el TPI emitió una *Resolución* declarando sin lugar dicha moción de sentencia sumaria parcial.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar para disponer del asunto ante nos, el 22 y 23 de agosto de 2018, se celebró el juicio para atender las acciones de daños. Las partes presentaron prueba testifical y documental y estipularon los siguientes hechos:

1. Alexis Hernández y su esposa Sugheily Vargas Franqui son mayores de edad.
2. Los demandantes son los padres del menor Alexis Joel Hernández Vargas, quien es discapacitado.
3. Fernando L. Sumaza & Co., Inc. es una corporación debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que se dedica a la administración de complejos de

vivienda pública, entre los que figuran el complejo donde residen los demandantes.

4. Mayagüez Limited Partnership es una sociedad limitada con capacidad para demandar y ser demandada en Puerto Rico.
5. Para la fecha de los hechos a que se refiere la demanda, la Sra. Ileanette Acevedo, era la Administradora del complejo de vivienda Villa Rincón Apartments, donde residen los demandantes, y actualmente es empleada de la parte demandada.
6. El 2 de julio de 2007 las partes otorgaron un contrato de arrendamiento para el alquiler por los demandantes de una unidad residencial en Villa Rincón Apartments.
7. Desde el 2 de julio de 2007 hasta mayo de 2016 los demandados residieron en el apartamento C-5, de Villa Rincón Apartments, que es un apartamento de segundo piso.
8. Subsiguientemente los demandantes residieron en el apartamento G-5 de Villa Rincón Apartments, que es un apartamento de primer piso al cual se mudaron en mayo de 2016. Este apartamento consta de 2 de habitaciones.
9. El núcleo familiar de los demandantes consiste de éstos y dos hijos menores.

El 19 de septiembre de 2018, el TPI emitió la *Sentencia* apelada en la cual declaró No Ha Lugar la demanda incoada por el apelante. El TPI determinó que “al evaluar asimismo la acción afirmativa tomada por la administración del proyecto, no encontramos que las partes demandadas hayan incurrido, por acción u omisión, en actos constitutivos de discrimen o represalias, que atentaran contra los derechos de su hijo discapacitado”.<sup>1</sup> En cuanto a la acción de daños, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, Hernández no probó los requisitos dispuestos por el Artículo 1802 para que este Tribunal pueda concluir que las partes demandadas tienen la obligación de resarcirle por los daños que reclaman a raíz de la caída. La prueba aportada por Hernández fue errática y contradictoria a la hora de puntualizar cómo ocurrió el accidente y por qué éste ocurrió. Además, y como elemento esencial, no aportó prueba alguna de la cual este Tribunal pueda concluir que hubo una acción u omisión negligente de las partes demandadas, que provocó el accidente. Tampoco aportó prueba sobre qué defecto, si alguno, tenía la bañera que le hubiere hecho caer. Por el contrario, el codemandante declaró que nunca necesitó ayuda para bañar a su hijo y que no hubo otro u otros incidentes en el uso de la bañera por los miembros de la familia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 8.

<sup>2</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 10.

No conforme, el señor Hernández acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Erró crasamente el TPI al no dictar sentencia sumaria o parcial o sentencia por las alegaciones ante los hechos y la prueba documental estipulada.

Erró crasamente el TPI en su apreciación de la prueba al desestimar la demanda obviando las disposiciones legales y el contrato de arrendamiento que obligaban a los demandados dar acomodo razonable al menor y su familia.

## II.

Es norma conocida que el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, regula la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha norma exige que concurren tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido; (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Por otro lado, nuestro más Alto Foro ha afirmado que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001). Es decir, **la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia de negligencia, ni exime al demandante de su obligación de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y la causalidad.** *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000). Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y además el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las

circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. *Id.* (Énfasis nuestro).

En *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006), el Tribunal Supremo aclaró que, la negligencia a la cual se refiere el Artículo 1802, *supra*, consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. Allí también resolvió:

[...] para que ocurra un acto negligente “es suficiente que el actor haya previsto que su conducta probablemente resultaría en daños de alguna clase a alguna persona, aunque no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo particular que lo produjo, ni la persona específica del perjudicado”. *Íd.*

De otra parte, es norma hartamente conocida que, “[l]as **determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la Regla 42.2, *supra*, los foros apelativos no debemos descartar ni sustituir por nuestra propia apreciación las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de instancia, a base de un examen del expediente del caso. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65-66 (2009). Es precisamente el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

Ahora bien, esta norma no es absoluta. Procederá nuestra intervención con dicha valoración si al evaluar la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.*

**Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien**

**habrá de señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad.** *Íd.* Igualmente, intervendremos si la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). (Énfasis nuestro).

Es norma reiterada que, los foros revisores tampoco debemos intervenir con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad de los foros de instancia, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Lo anterior debido a que el TPI es quien tuvo contacto directo con la evidencia desfilada en corte y, por consiguiente, se encuentra en mejor posición para emitir un juicio. *Íd.*

### III.

En el caso que nos ocupa, el apelante alega que incidió el TPI al declarar sin lugar la demanda de interdicto provisional y permanente y daños y perjuicios. Como primer señalamiento de error, el señor Hernández plantea que no existía ni existe controversia real y sustancial sobre los hechos del caso y como cuestión de derecho procedía dictar sentencia sumaria parcial, imponiéndole responsabilidad a los apelados.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error el apelante alega que la discapacidad del menor, que es un hecho estipulado, era suficiente para activar los criterios para dar el acomodo solicitado al apelante y su familia. Además, arguyó que el accidente que sufrió era totalmente previsible, toda vez que el baño de la residencia no estaba acondicionado para una familia con un miembro con discapacidades.

Comenzaremos por atender el primer señalamiento de error relacionado a la Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el apelante el 23 de enero de 2018. El señor

Hernández nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el TPI el 3 de abril de 2018, mediante la cual se denegó la referida solicitud de sentencia sumaria por no cumplir con los requerimientos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.<sup>3</sup> Según se desprende del expediente, en esa ocasión el apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLAN201800485, solicitando la revisión de dicha determinación. No obstante, dicho recurso fue **desistido** el 17 de mayo de 2018. Dado lo anterior, la *Resolución* emitida el 3 de abril de 2018, advino final y firme, por lo que el apelante está impedido de cuestionar dicha resolución mediante el presente recurso. Este cuestionamiento resulta tardío, por lo cual carecemos de jurisdicción para atender dicho señalamiento de error.

En su segundo señalamiento de error, el apelante plantea dos asuntos. En primer lugar, alega que desde un inicio le reclamaron a los apelados un acomodo razonable para su hijo menor con discapacidad. En específico, sostiene que solicitó un apartamento con facilidades para impedidos, con un baño acondicionado para las necesidades de su hijo menor con discapacidad y un estacionamiento de impedidos asignado a ellos. Arguye que los apelados nunca cumplieron con sus solicitudes, violando así el contrato de arrendamiento y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley Núm. 238-2004, 1 LPRA secs. 512-512m.

Al examinar la *Sentencia* apelada encontramos que el TPI le dio entera credibilidad al testimonio de la señora Ileanette Acevedo Valle (señora Acevedo), administradora del proyecto Villa Rincón Apartments. No así al testimonio del señor Hernández y su esposa, la señora Sugheily Vargas Franqui (señora Vargas). Así, el foro apelado determinó que “la administración del proyecto proveyó a los

---

<sup>3</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 91.

demandantes un apartamento de tres habitaciones, en la segunda planta del edificio "C", que atendía las recomendaciones de la pediatra del menor y proveía un hogar cómodo a éste. De igual manera, ante la petición de los demandantes de 15 de agosto de 2014, para que se le proveyera un apartamento de primer piso, la administración del proyecto les ofreció un apartamento, de tres habitaciones, en la primera planta del edificio "B", que los demandantes rechazaron".<sup>4</sup> En fin, el foro primario concluyó, a base de la prueba testifical y documental presentada, que no procedía la imposición de responsabilidad civil a los apelados, ni conceder daños para beneficio del apelante y el menor discapacitado.

Según los hechos estipulados por las partes, el 2 de julio de 2007, las partes otorgaron un contrato de arrendamiento para el alquiler de una unidad residencial en Villa Rincón Apartments. La señora Acevedo testificó que le ofreció al apelante el apartamento C-5, que contaba con tres habitaciones y estaba ubicado en un segundo piso.<sup>5</sup> En su testimonio, la señora Acevedo indicó que se preparó un documento que fue firmado por el señor Hernández en donde aceptaba que había inspeccionado el apartamento, que estaba en perfectas condiciones y que aceptaba el mismo porque su hijo ya no necesitaba un apartamento en el primer piso.<sup>6</sup> Ésta indicó que para el año 2014, recibió una solicitud del apelante para que los reubicaran en un apartamento en el primer piso.<sup>7</sup> En cuanto a dicha solicitud, la señora Acevedo reveló lo siguiente:

P: Bien. ¿Qué apartamento de primer piso se le ofreció a doña Sugheily y a don Alexis?

R: El B, diez (10).

P: El B, diez (10). ¿En qué edificio está ubicado el apartamento B, diez (10)?

R: En el B.

<sup>4</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág.8

<sup>5</sup> Véase Transcripción del Juicio, 22 de agosto de 2018, pág. 28.

<sup>6</sup> Véase Transcripción del Juicio, 22 de agosto de 2018, pág. 30.

<sup>7</sup> Véase Transcripción del Juicio, 22 de agosto de 2018, págs. 30-36.



P: En el B. Lógico. ¿Verdad? ¿Este y con relación al edificio C, dónde está situado el edificio D?

R: Al lado del C.

P: Al lado del C. Ok. ¿Y ese apartamento B, diez (10) no sé si ya hice la pregunta, primer piso?

R: Sí.

P: ¿Cuántas habitaciones tenía y tiene ese apartamento?

R: Tres (3) habitaciones.

P: Tres (3) habitaciones. Ok. ¿Le pregunto, hecho ese ofrecimiento de un apartamento de primer piso, de tres (3) habitaciones, eh... qué pasó con ese ofrecimiento que el proyecto le hizo a doña Sugheily y, y don Alexis?

R: Ella se negó.

P: ¿Se negó a qué?

R: Eh, a aceptar el apartamento.

En cuanto a los demás acomodos solicitados por el apelante, la señora Acevedo testificó que se investigó si los estacionamientos de impedidos se podían asignar a residentes en específico y encontró que estos no son de uso exclusivo para una persona.<sup>8</sup> Durante el contrainterrogatorio, la señora Acevedo testificó que a raíz de la solicitud del apelante se cambió el estacionamiento asignado a éste y se modificó el tamaño, pero el mismo no se consideraba un estacionamiento de impedido.<sup>9</sup> No obstante, “los demandantes tuvieron, [...] para su beneficio y/o para beneficio de su hijo discapacitado, el uso de un estacionamiento de impedidos que se encontraba justo al frente del edificio donde residían.”<sup>10</sup>

Tomando en consideración lo anterior, nos parece correcta la determinación del foro apelado en cuanto a que los apelados tomaron acciones afirmativas para proveerle al apelante un acomodo razonable a tono con las necesidades particulares de su familia. Como bien concluye el TPI, de la prueba presentada no se desprende que los apelados hayan incurrido en actos u omisiones que constituyan discrimen contra los derechos del hijo discapacitado del apelante. Al examinar la transcripción del juicio

<sup>8</sup> Véase Transcripción del Juicio, 22 de agosto de 2018, pág. 47.

<sup>9</sup> Véase Transcripción del Juicio, 22 de agosto de 2018, págs. 71-74.

<sup>10</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 8-9.

en su fondo, es forzoso concluir que los apelados cumplieron con proveerle u ofrecerle al apelante y su familia las facilidades solicitadas.

En cuanto al otro señalado en el segundo error, el apelante arguye que sufrió un accidente en el baño de la residencia por culpa o negligencia de los apelados. Éste indicó que dicho accidente era previsible, ya que el baño no estaba acondicionado para una familia con un miembro discapacitado, por lo que alega que erró el foro apelado en denegar su acción en daños.

En cuanto a esto, el TPI determinó que “[l]a prueba aportada por Hernández fue errática y contradictoria a la hora de puntualizar cómo ocurrió el accidente y por qué éste ocurrió”.<sup>11</sup> Además, el foro apelado entendió que el apelante tampoco presentó prueba que los llevara a concluir que hubo acción u omisión negligente por parte de los apelados que causara dicho accidente. Así, concluyó que la prueba testifical y documental presentada por el apelante estaba huérfana de elementos que permitieran la imputación de negligencia a los apelados.

Como vimos, la imposición de responsabilidad civil al amparo del Art. 1802 del Código Civil exige que concurren tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido; (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. Según discutido, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia de negligencia, ni exime al demandante de su obligación de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y la causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra*. Consecuentemente, quien alegue haber sufrido un daño producto de la negligencia de otro deberá

---

<sup>11</sup> Véase Apéndice del Recurso, pág. 10.

demostrar al tribunal mediante prueba fehaciente que el daño sufrido se debió -con mayor probabilidad- a la negligencia que el demandante imputa.

Al examinar el testimonio del perito, Doctor Javier Concepción Salas (Dr. Concepción) y el del apelante notamos varias incongruencias y contradicciones en estos. En específico, el perito no pudo precisar cuándo evaluó al apelante y preparo su informe:

P: Bien. Eh, usted usa dos (2) términos, eh, que me llamaron la curiosidad en la deposición, ¿verdad?, que se le tomó el año pasado, eh, uno era goniómetro, ¿Lo dije bien?

R: Sí.

P: Y el otro criterio de un (1) año y un (1) día. ¿Eh, debo entender, que por lo que usted dijo en aquella ocasión y lo que dijo brevemente hoy, que el goniómetro es un instrumento, una herramienta sencilla que se usa para tomar medidas?

R: De dife...

P: ¿Correcto?

R: De diferentes artículo... áreas articuladas.

P: Bien. ¿Y en el caso de don Alexis ese fue el único instrumento que usted utilizó?

R: El que yo usé para ver el arco de movimiento.

P: Bien. ¿Entonces criterio de un (1) año y un (1) día, si lo entendí bien en aquella ocasión, es que, eh, usted espera razonablemente que pase un (1) año y un (1) día de tratamiento antes de evaluar, porque si no su evaluación no podría ser un cien por ciento (100%), eh, confiable?

R: Sí.

P: Bien. ¿Dijo que sí? ¿Verdad?

R: Sí.

P: Bien. Eh, bueno ya usted dijo... ¿Yo le iba preguntar en qué fecha usted preparó el, el informe?, pero no surge del informe.

R: En el dos mil diecisiete (2017).

P: Por eso, pero del informe no surge...

R: Después de enero, pero no tengo la fecha. Tiene razón.

P: ¿El informe no tiene fecha?

R: No le puse la fecha.

P: El informe no tiene fecha.

R: No.

P: Bien. ¿Y normalmente usted prepara los informes sin fecha?

R: No.

P: ¿Aquí fue que se le olvidó?

R: Sí.

[...]

P: Ok. O sea, que del informe pericial que usted prepara no tenemos la fecha del informe, la fecha del accidente, ni la fecha de la evaluación. ¿Correcto?

R: Correcto.

[...]

P: Eso es importante porque usted lo que está hablando es de un, de un daño, eh, residual, que queda después de cierto tiempo. ¿Correcto?

R: Cierto. Correcto.

P: Bien. Es más, usted dentro, ¿verdad?, de su peritaje y de la experiencia que me manifestó en aquella ocasión que tenía, usted me hizo la expresión, "Mire si no ha pasado ese tiempo no cojo el caso." ¿Correcto?

R: Exacto.

P: Bien. Oiga, si sabemos, si sabemos hoy, si el compañero lo puede estipular, que el accidente ocurrió el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). ¿Sí?

R: Bueno sí, lo dicen lo otros documentos.

P: Por eso.

R: No lo puse en el expediente, pero lo dice.

P: ¿Usted está de acuerdo hoy en que...?

R: Sí estoy de acuerdo.

P: ¿El accidente ocurrió el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)?

R: Estoy de acuerdo.

P: Bien. ¿Y usted, a preguntas del compañero y del señor Juez, creo que aclarando le dijo, o su Señoría, me aclaró, dos mil diecisiete (2017) la fecha en que hace la evaluación y/o prepara el informe.

R: Exacto.

P: ¿Correcto?

R: Correcto.

P: ¿Y usted para este caso hizo un informe? ¿Verdad? ¿No hizo dos (2) o tres (3)?

R: No, uno (1).

P: ¿Correcto?

R: Uno (1).

P: ¿Usted me puede explicar Doctor cómo es posible que el compañero Pérez Villanueva me haya enviado a mí el informe pericial que usted preparó el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)? ¿Le pregunto, cómo es posible que el licenciado Pérez Villanueva me haya remitido el informe pericial que usted preparó donde la evaluación la hizo en el dos mil diecisiete (2017), donde el informe lo hizo en el dos mil diecisiete (2017), el compañero me lo haya remitido el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)?

R: Eso no lo puedo...

P: ¿Cómo es posible eso?

R: Eso no lo puedo, este, decir porque...

P: No lo puede contestar.

R: No lo puedo contestar.

[...]

P: Estamos claro. ¿Y usted no tiene explicación de cómo ese informe me llegó a mí el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)?

R: Desconozco.

P: Cuando usted lo preparó en el dos mil diecisiete (2017).

R: Desconozco.

P: No hay explicación. Ahora tenemos otro problema Doctor... para el dos (2) de noviembre, le pregunto si es o no correcto, para el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) habiendo ocurrido el accidente el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) no había transcurrido el tiempo y el criterio de un (1) año y un (1) día que usted establece para hacer sus evaluaciones de incapacidad. ¿Si eso es correcto o no es correcto?

R: A treinta (30) días legales se puede usar como que es correcta.

P: Fíjese su Señoría yo le hago una pregunta...

R: Sí son a treinta (30) por mes réstale seis (6).

P: Mire...

R: Bueno, no cumple.

P: No cumple. No cumple. Su informe no cumple con el criterio que usted acaba de decir a este tribunal en esta tarde. ¿Correcto?

R: No ocurre, no, no cumple.<sup>12</sup>

Por su parte, el señor Hernández testificó de manera imprecisa sobre cómo ocurrió el accidente. Éste indicó que mientras bañaba a su hijo menor cuando lo iba sacar de la bañera cayó sentado en la baranda.<sup>13</sup> En específico, el señor Hernández testificó lo siguiente:

P: ¿Usted estaba adentro de la bañera con el nene o estaba afuera?

R: Tengo un pie adentro y pie afuera pa' poder sacarlo.

P: Ok.

R: Y ahí resbalo y caigo sentado en...

P: ¿Resbala de espalda, resbala de frente?

R: No, de espalda y con el nene encima.

P: Con el nene encima. ¿Y cómo cayó?

R: Sentado.

P: Sentado. ¿Sentando dónde, en el piso o en la bañera?

R: No, en la bañera.

P: En la bañera, en la parte que...

R: En el huesito de la bañera.

[...]

R: Sí, en el borde.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Véase Transcripción del Juicio, 23 de agosto de 2018, pág. 177-190.

<sup>13</sup> Véase Transcripción del Juicio, 23 de agosto de 2018, pág. 273-274.

<sup>14</sup> Véase Transcripción del Juicio, 23 de agosto de 2018, págs. 231-232.

A preguntas del abogado de los apelados, éste testificó que no recuerda si la bañera tenía las gomas de seguridad para evitar que el piso resbalara.<sup>15</sup> Luego el apelante indicó lo siguiente en cuanto a la bañera y como bañaba a su hijo:

P: Esa bañera usted dijo, a preguntas del compañero, que era una bañera moderna.

R: Es correcto.

P: ¿Usted entiende que era peligrosa?

[...]

R: Claro que sí.

P: Bien. Y usted viendo que era una bañera peligrosa...

R: Ajá.

P: Donde ha bañaba al niño más de dos mil (2,000) veces...

R: ¡Ujúm!

P: ¿Usted seguía bañando en la misma forma al niño?

R: De qué...

P: ¿Con un pie adentro y un afuera? ¿Correcto?

R: Correcto.

P: ¿Usted no se quería meter dentro del baño a bañar al niño? ¿Correcto?

R: No, yo no...

P: ¿No acostumbraba a eso?

R: Se me hacía más cómodo así.<sup>16</sup>

Según indicamos, es el TPI quien está en la mejor posición para dirimir la prueba y evaluar la credibilidad que le merecen los testigos. En este caso en particular, al examinar la transcripción de la prueba oral y el expediente ante nos, concluimos que actuó correctamente el foro apelado al resolver que el apelante no logró demostrar, con la prueba presentada, que hubiese una acción u omisión negligente, de parte de los apelados, que provocará el accidente sufrido. De su testimonio no se puede determinar que defecto (si alguno) tenía la bañera, que provocara el accidente, ni que medidas pudieron tomarse por los apelados para evitar que ocurriera. Por ejemplo, como una bañera distinta, o con pasamanos en la pared, hubiese prevenido el accidente. Tampoco se desprende

<sup>15</sup> Véase Transcripción del Juicio, 23 de agosto de 2018, págs. 275-276.

<sup>16</sup> Véase Transcripción del Juicio, 23 de agosto de 2018, págs. 284-285.

que el apelante tuviese dificultades al bañar a su hijo en las otras múltiples ocasiones en que lo hizo, ya que era él quien se encargaba mayormente de esa tarea. No surgió de la prueba que algún miembro de su familia hubiere sufrido algún accidente similar mientras atendía al menor. En fin, el apelante no presentó prueba suficiente y contundente sobre la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente de los apelados y su causalidad con el daño alegadamente sufrido.

Por todo lo anterior, concluimos que el TPI actuó correctamente al valorar la prueba que tenía ante sí y declarar No Ha Lugar la demanda presentada por el señor Hernández. No hallamos indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en las referidas determinaciones de hechos, ni en la apreciación de la prueba que nos provoquen tal insatisfacción o intranquilidad que perturbe nuestro sentido básico de justicia. Siendo ello sí, determinamos que el segundo error tampoco se cometió.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones